

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**C/ JOAQUIN ALBERTO BRITO MELENDES**

Rol:

**3104-2022**

Fecha de sentencia:	26-08-2022
Sala:	Undécima
Materia:	411
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	C/ JOAQUIN ALBERTO BRITO MELENDES: 26-08-2022 (-), Rol N° 3104-2022. En Buscador de Corte Suprema ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?td14">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?td14</a> ). Fecha de consulta: 28-08-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

En este proceso RIT N° 113-2022, RUC N° 2100326088, seguido ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintinueve de junio de dos mil veintidós, se condena a José Israel Susana Méndez a las siguientes penas:

a) tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de diez Unidades Tributarias Mensuales y accesorias legales como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4°, en relación con el artículo 3°, ambos de la Ley N° 20.000, cometido el 6 de abril de 2021 en la comuna de Santiago.

b) seiscientos días de presidio menor en su grado medio, más accesorias correspondientes, en calidad de autor del delito de porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso segundo, en relación con el artículo 2° letra c) de la Ley N° 17.798, cometido el 6 de abril de 2021 en la comuna de Santiago.

c) cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, como autor del delito porte ilegal de arma de fuego prohibida previsto y sancionado en los artículos 14 y 2° letra c) y 9° de la Ley N° 17.798, cometidos el 6 de abril de 2021 en la comuna de Santiago.

d) tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, diez años de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado máximo y multa del cuádruple del provecho ofrecido, que en este caso asciende \$200.000, como autor del delito de cohecho previsto y sancionado en el artículo 248 bis, en relación con el artículo 250 inciso cuarto, todos del Código Penal, cometido el 7 de agosto de 2021 en la comuna de Santiago, más accesoria de suspensión de cargos y oficios

públicos durante el tiempo de la condena,

En contra de esta sentencia el defensor privado don Luis Vilchez Paredes ha deducido recurso de nulidad fundado en la causa del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal; respecto al “Hecho N° 1”, denuncia infracción al artículo 4°, en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, además del artículo 9° inciso segundo, en relación con el artículo 2° letra c) de la Ley N° 17.798. En cuanto al “Hecho N° 2”, denuncia vulneración del artículo 250 inciso cuarto, en relación con el artículo 248, ambos del Código Penal.

La vista de la causa se llevó a efecto el 9 de agosto del año en curso, oportunidad en que alegaron ante esta Corte tanto el recurrente como el representante del Ministerio Público.

#### CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente transcribe los motivos Octavo y Noveno de la sentencia atacada y plantea que yerran los sentenciadores, en primer término, por condenar al acusado por los hechos descritos en el numeral 1° y, en segundo lugar, por fijar la pena en su extensión mayor a la legalmente determinada por la ley en el caso del hecho del número 2.

El recurrente únicamente afirma que el delito del artículo 4° de la Ley N° 20.000 debe ser cometido con dolo directo, comentando la prueba producida en juicio y los hechos asentados en la decisión; luego alude a lo declarado en juicio por los funcionarios aprehensores, agregando que el ente persecutor al momento de presentar acusación, fija un marco fáctico de los hechos a probar, lo que queda plasmado posteriormente en el auto de apertura.

Refiere que en el N° 2 de la citada resolución al referirse al acusado José Susana Méndez, señala que siendo las 18.30 horas, se detiene al imputado, el cual se encontraba en su pieza ubicada al subir la escalera, costado derecho del inmueble, ubicándole las siguiente especies: En un closet se le encontraron las siguientes especies: entre las ropas, revolver marca Rossi calibre 38 con su número de serie 9169 apta para el disparo, 9 cartuchos calibre 9 milímetros, 1 cartucho 9 milímetros corto, 1 cartucho calibre 32, 6 cartuchos color amarillo, todos marca podjeda, asimismo 36 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de una sustancia correspondientes a cocaína, 14 envoltorios de nylon transparentes contenedores de una sustancia vegetal color verde correspondientes a marihuana, la suma de \$122.000 mil pesos en dinero efectivo de diferente denominación, 3 pesas digitales diferentes

marcas, y se encontró 52 bolsas dosificadoras de nylon transparente, 1 pesa digital y \$835.900 mil pesos en dinero efectivo de diferente denominación.

Postula el recurrente que con la prueba rendida quedó establecido, a contrario sensu de los hechos imputados en la acusación, que el closet donde se encuentra droga, armas, municiones y dinero no se encontraba en la habitación de Susana Méndez, por lo que malamente se encontrarían dentro de su resguardo.

En cuanto a los delitos de la Ley de Armas sostiene que la normativa no hace distinciones en cuanto a su penalidad, debiendo reunirse ciertos estándares superiores para determinar fehacientemente que hubo un ánimo posesorio por parte del acusado y que tanto las armas como las municiones se encontraban dentro de la esfera de su resguardo, esto en consideración a los argumentos expuestos por la defensa en cuanto al ilícito de microtráfico, pues todas las especies se encontraron dentro del closet señalado.

En cuanto al delito de cohecho, estima que efectivamente quedó acreditado con los hechos asentados en el motivo Noveno de la sentencia, pero no comparte la calificación jurídica que se dio a la conducta desplegada por el acusado por cuanto se encuadra en el artículo 248 inciso primero del Código Penal, en relación con el artículo 250 inciso tercero del mismo texto legal.

A continuación, expone que el tribunal dio por acreditada la agravante del artículo 12 N° 15 del Código Penal, en relación a los delitos de la Ley de Armas, como son tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, por considerar que al momento de acogerla se debe tomar en consideración la pena en concreto y no en abstracto como resuelve el tribunal, por cuanto el citado precepto exige “haber sido condenado el culpable a igual o mayor pena”, lo que a juicio de la defensa está referido a la pena impuesta y no como afirma el tribunal.

Solicita que el acusado sea absuelto de los delitos de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, porte ilegal de arma y municiones por no contar con antecedentes que den cuenta que dichas especies

estaban en la esfera de resguardo del acusado, condenándolo solo por el delito de cohecho, y en subsidio que las circunstancias agravantes impuestas, de los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, no se reconozcan por cuanto para configurarlas debe ser por condenas anteriores en concreto y no en abstracto; pide se dicte sentencia de reemplazo y se rebajen las penas al mínimo legal.

Finalmente, solicita se invalide el juicio oral y/o la sentencia y en su defecto se anule solo la sentencia definitiva dictando este tribunal sentencia de reemplazo, conforme a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que en relación al motivo de nulidad que se revisa, conviene reiterar una vez más que el recurso de nulidad regulado en el Código Procesal Penal ha sido instituido para velar por la correcta aplicación de la ley dentro de los hechos que se dan por establecidos en la sentencia, pero no es procedente por esta vía completar o rectificar esos antecedentes fácticos a virtud de una nueva revisión de la prueba rendida en el juicio, salvo que se alegue y acoja el motivo de nulidad que permite su examen, lo cual no fue planteado por el recurrente en el libelo.

Además, quien intenta este motivo de nulidad debe expresar de qué forma se verifica en los razonamientos de la sentencia la infracción o infracciones de ley denunciadas, es decir el recurrente debe precisar si los juzgadores incurrieron en una contravención formal de la ley, en una errónea interpretación del o los preceptos que se estiman conculcados, o en la hipótesis de falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Por consiguiente, si el recurso se construye a partir de antecedentes fácticos diversos de aquellos contenidos en el fallo, la invalidación de la sentencia que se pretende no podrá prosperar.

Tercero: Que en el caso que se revisa el recurso de nulidad adolece de defectos formales en su interposición. En efecto, en cuanto a los hechos del numeral 1°, el recurrente se limita a mencionar normas infringidas sin exponer -como era de su cargo- de qué forma se configuran los supuestos errores de derecho que atribuye a los juzgadores, pues únicamente cuestiona el juicio fáctico

establecido en el motivo Séptimo del fallo, donde se dejó claramente asentado que Susana Jiménez “se encontraba en su pieza, ubicado al subir la escalera costado Derecho del inmueble pieza (sic) incautándose en un closet, entre las ropas...”, las especies que se describen, es decir el recurrente afirma algo que el fallo atacado no recoge.

De lo antes transcrito se observa que el recurrente desconoce que el acusado fue detenido en su pieza y que las especies incautadas se encontraba en el closet que los funcionarios aprehensores describen, entre las ropas, antecedentes fácticos que este tribunal no puede desconocer ni alterar, sin que pueda cuestionarse -a través de este motivo de nulidad- que tales bienes -droga, municiones, arma de fuego y dinero- estaban fueran de la esfera del resguardo del acusado.

Cuarto: Que en las condiciones anotadas, los antecedentes fácticos a que arribaron los juzgadores determina necesariamente concluir que aplicaron correctamente las normas que se dicen infringidas de las Leyes N° 20.000 y N° 17.798, respectivamente, pues no se advierte contravención a su texto o falsa aplicación. Por consiguiente, al no configurarse los supuestos que conforme a la causal invocada justifican la invalidación de la sentencia, cual es, la existencia de un error de derecho, este capítulo del recurso debe ser desestimado.

Quinto: Que en cuanto al Hecho N° 2 -delito de cohecho- el recurrente parte aceptando la participación del acusado en los hechos descritos en el motivo Noveno de la sentencia, donde se da cuenta que éste ofreció \$50.000 al teniente Ramírez a objeto de que le devolviera los teléfonos celulares que le había encontrado al estar prohibidos por el Reglamento carcelario. Sin embargo, dice no compartir su calificación jurídica, por cuanto a su entender la conducta se encuadra en los artículos 248 inciso primero, en relación con el artículo 250 inciso tercero, del Código Penal, transcribiendo para ese fin el inciso segundo del último precepto, sin explicar ni exponer cómo se verifica el vicio que simplemente anuncia. Por otro lado, la sentencia en el motivo Décimo descarta la tesis de la defensa exponiendo que los hechos asentados no son subsumibles en el artículo 248 del Código Penal, al quedar establecido “que el acusado le ofreció \$50.000 a un funcionario público -Gendarmería- a objeto que omitiere cumplir un deber, cual era incautarle dos teléfonos celulares...”.

A continuación -en el mismo motivo de nulidad- sostiene que la agravante del artículo 12 N° 15 del

Estatuto Penal -sin precisar a qué delito se refiere- no se configura por haber interpretado los juzgadores erradamente la norma. En concepto del recurrente del tenor literal del artículo se desprende que los sentenciadores deben considerar la pena anterior en concreto. Pero, tal planteamiento es equivocado, por cuanto el precepto es claro al disponer que “Son circunstancias agravantes: 15.º Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena”; texto legal aplicado correctamente por los juzgadores por cuanto el legislador se remite a la sanción determinada en la ley y no alude a la pena en concreto anteriormente impuesta al condenado.

Por otro lado, es del caso anotar que tratándose del delito de cohecho la sentencia reconoce al acusado la minorante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 de Código Penal y perjudicándole una gravante, como se lee en el motivo Duodécimo, “estas se compensan racionalmente imponiendo la pena en el límite inferior del grado”. En estas condiciones, el reproche del recurrente carece de influencia en lo resolutivo del fallo atacado, por cuanto la sanción se encuentra legalmente determinada.

Sexto: Que, finalmente, este tribunal debe igualmente señalar que en un recurso de derecho estricto - como lo es el que se revisa- no es aceptable formular una única causal de nulidad, cual es la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y plantear peticiones subsidiarias. Lo anterior se observa al decir el recurrente que solicita se absuelva al acusado de los delitos de tráfico ilícito de droga en pequeñas cantidades, porte ilegal de arma de fuego prohibida y de municiones y se le condene solo por el ilícito de cohecho, para sostener luego “en subsidio” que no deben considerarse las agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, solicitando se emita sentencia de reemplazo, rebajando las penas al mínimo legal o lo que este tribunal determine.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado José Israel Susana Méndez, contra la sentencia de veintinueve de junio de dos mil veintidós, dictada por el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Se previene que el Ministro señor Balmaceda no comparte lo expuesto en el motivo Sexto.

Redacción de la Ministra señora González Troncoso.

Regístrese y comuníquese.

N°Penal-3104-2022.